



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1581/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROGELIO
ALEJANDRO FLORES MEJÍA Y OTRA
PERSONA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO
DE SU PRESIDENTE

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entregar a la parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en los términos precisados en esta sentencia, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión Estatal Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla

Comisión Nacional Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional

¹Constitución en este acuerdo se cita el año de los Estados Unidos Mexicanos, a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JDC-1581/2021 Y ACUMULADO

IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Providencias 296-1	Providencias SG/296/2021-1 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Inicio de proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante la cual declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado en dicha entidad que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario.

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



3. Providencias 296. El veinticinco de marzo se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias 296.

II. Juicios de la Ciudadanía

1. Sentencia. El quince de abril la Sala Regional emitió sentencia en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-534/2021** y acumulados en el cual se resolvió ordenar -entre otras cuestiones- se emitieran nuevamente las providencias.

2. Cumplimiento. El diecinueve de abril el representante del CEN informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia, y por acuerdo plenario de doce de mayo se tuvo por formalmente cumplida la sentencia.

III. Incidentes.

1. Escritos. El veintiuno de abril, las personas incidentistas promovieron incidente de indebida ejecución de sentencia, por lo que se integraron los cuadernos incidentales y se remitieron a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Escisión y resolución. El primero de junio, la Sala Regional declaró infundado el incidente y se determinó escindir los escritos de referencia para formar nuevos juicios respecto a los agravios que no se encontraban directamente relacionados con el mismo.

IV. Juicios de la Ciudadanía

1. Integración de expedientes. Con motivo del acuerdo de escisión antes señalado, el uno de junio, se integraron los expedientes SCM-JDC-1581/2021 y SCM-JDC-1582/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Admisión y cierre de Instrucción. El cuatro de junio, se admitieron las demandas, y en su oportunidad, se cerró la

instrucción.

3. Rechazo del proyecto. En sesión pública de cuatro de junio, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de confirmar las Providencias 296-1, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la realización del engrose a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, de conformidad con el turno interno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por ciudadanos por propio derecho, quienes aspiran a una presidencial municipal y una diputación local en Puebla, a fin de controvertir las providencias 296-1, por las que se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de referencia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el incidente **SCM-JDC-1582/2021** al diverso **SCM-JDC-1581/2021**, por ser el que se recibió y registró en primer término, agregándose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA.

1 Justificación

Es importante mencionar que, si bien la parte actora no plantea el conocimiento de los juicios en salto de instancia, puesto que los expedientes se integraron con motivo de la escisión de sus escritos incidentales; esta Sala Regional considera que, en el caso en estudio, la excepción al principio de definitividad está **justificada**, por las siguientes razones.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80, párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

2. Caso concreto

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



En el caso en estudio, la parte actora controvierte las providencias 296-1, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del PAN⁵ y eventualmente la instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Resulta claro que las providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con su intención de ser registrados como candidatos a una diputación local y a una presidencia municipal en Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio⁶. En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación intrapartidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁷

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), citada previamente, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica:
https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las providencias 296-1 se aprobaron el dieciocho de abril, mientras que la parte actora presentó sus demandas el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.⁸

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Causal de improcedencia

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que los medios de impugnación se han quedado sin materia, en virtud de que esta Sala Regional revocó las providencias 296.

En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia debe desestimarse, porque el órgano responsable parte de la premisa equivocada de que los actores controvierten las providencias 296, que fueron revocadas por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, sin embargo, en el los juicios en estudio, el motivo de controversia son las providencias 296-1, las cuales fueron emitidas en cumplimiento de la sentencia emitida en los juicios antes mencionados. De ahí que la causal sea infundada.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 inciso b), 80, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que

⁸ El cómputo se realizó en iguales términos a que se hizo en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que se impugnaron las providencias SG/296/2021.



consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido dicho requisito en los términos señalados en la razón tercera de esta sentencia.

3. Legitimación e interés. Los juicios son promovidos por ciudadanos quienes se ostentan como aspirantes a diversos cargos de elección popular en Puebla.

Asimismo, se estima que la parte actora cuentan con interés jurídico, puesto que las providencias que se impugnan se emitieron en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en los cuales fueron parte.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido dicho requisito en los términos señalados en la razón tercera de esta sentencia.

Por otro lado, no obstante que no ha concluido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es posible para esta Sala Regional emitir la presente sentencia, dada la urgencia en la resolución de los presentes juicios ante la cercanía de la jornada electoral, cuestión que es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, aprobada en sesión pública del dieciocho de marzo.

SEXTA. Síntesis de agravios

La parte actora sostiene que las providencias referidas omiten dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, lo cual les causa perjuicio a sus derechos político-electorales y les

deja en estado de incertidumbre e indefensión. Al respecto sostienen que:

- Se copiaron las consideraciones de las anteriores providencias 296.
- No se hizo una adecuada fundamentación y motivación, no aplicó un método, ni valoró objetivamente los perfiles de las y los aspirantes, lo que vulneró el debido proceso y a participar en condiciones de igualdad.
- Respecto a las consideraciones del órgano responsable no cumplió con especificar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente, quiénes formaron la última propuesta, cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidaturas del PAN en el actual proceso en Puebla.
- Las providencias adolecen de validez porque fueron emitidas por una persona que no tiene facultades para ello.
- Que en las providencias 296-1 se incluyeron además otros cargos que pertenecen a otras providencias y que están impugnadas ante la Sala Regional.

De lo anterior, se advierten las siguientes temáticas: 1. Omisión de precisar las razones consideradas para la designación de las candidaturas, 2. Falta de facultades del Presidente, 3. Inclusión de cargos que no pertenecían a las providencias 296.

Metodología

Los planteamientos de la parte actora serán analizados agrupados en los temas señalados en la síntesis de los agravios, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los



agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Omisión de precisar las razones consideradas para la designación de las candidaturas.

El agravio se considera **fundado**, puesto que, tal como lo sostiene la parte actora, las providencias impugnadas adolecen de la debida motivación respecto de la ponderación de perfiles.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior¹⁰, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente

⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ SUP-JDC-7/2018

competente para emitirlo.

b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, página 1366.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.



En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, tanto la Constitución como la Ley de Partidos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

En el caso, en las providencias impugnadas no se estableció una obligación para la Comisión Permanente Nacional de emitir sus determinaciones por escrito, en que explique la razón de su decisión, de manera fundada y motivada.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen respecto de cada una de las postulaciones, por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde emitir a la Comisión Permanente Nacional. Acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, lo que garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la designación, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y



lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, en el caso específico, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, las candidaturas a las diputaciones por las cuales se registraron los actores, para que estén en posibilidad de conocerlas y, de considerar que le causan algún perjuicio, controvertir las razones dadas por la citada comisión.

En el caso en estudio, la parte actora señala que en las providencias impugnadas no aplicaron un método, ni valoraron objetivamente los perfiles de las y los aspirantes.

Ello, con independencia de que las providencias impugnadas, se hayan emitido conforme a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad de la parte actora, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informada sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11, 12 y 13, así como de los considerandos identificados en las providencias 296-1, como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de

selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.

- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se señaló que la Comisión Permanente Nacional, en relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, verificó que cada una hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postuladas por el Partido.
- En las providencias impugnadas, se destaca que la Comisión Permanente Estatal, al valorar a cada uno de los aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional, la cual llevó a cabo el método establecido en la norma partidista aplicable para la designación de las candidaturas de mérito.

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de



candidaturas para diputaciones y presidencias municipales, lo cierto es, que en ninguna parte de las providencias impugnadas, se hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación; ello, aun cuando, la Comisión Permanente Estatal haya decidido que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil.

En efecto, para cumplir con un mínimo de exigencia a fin de observar los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, ni que a partir de sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, hubiera decidido optar por la votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.

Ni tampoco es suficiente que señale, que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para su registro por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza y motivación a los resultados del proceso de designación, sea de manera particular o general, en donde se expresen las

circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, de la que definió, por votación, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es, que en las providencias impugnadas, se omite mencionar de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido pormenorizado del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las y los interesados a través de los portales electrónicos del Partido o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participan en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatos o precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión de las providencias 296-1.



Así las cosas, es evidente que cuando la parte actora señala que los razonamientos expresados son imprecisos, puesto que no tiene idea de las razones por las cuales no fueron designados, se refiere al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional, para la designación de la candidatura de la sindicatura de Atlixco en el estado de Puebla.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las providencias impugnadas la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

En el caso, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es ordenar al presidente que entregue de manera personal a la parte actora, en los términos que se precisarán en el apartado de efectos.¹³

Falta de facultades del Presidente.

Con relación a los agravios en que la parte actora refiere la falta de competencia del responsable, esta Sala Regional estima que éstos son **infundados**, como se expone a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción XVI y 102, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios SCM-JDC-925/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-1081/2021,

ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, toda vez que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla es el de designación, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, el órgano responsable tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el órgano responsable está facultado para emitir diversas providencias –entre ellas las que se combaten a través de los presentes juicios— cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano competente –en el caso, la Comisión Permanente Nacional— para que adopte la decisión respectiva.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-036/2021**¹⁴ el plazo de registro de

¹⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, toda vez que se



candidaturas en Puebla inició el veintinueve de marzo y concluyó el once de abril siguiente, siendo que las providencias impugnadas fueron emitidas por el órgano responsable el dieciocho de abril anterior, en cumplimiento a las sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, esto es, incluso para ese momento ya había vencido el plazo para registrar las candidaturas, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional se justifique el supuesto de urgencia que es uno de los casos en los que se faculta al presidente para su emisión. De ahí lo infundado de sus planteamientos¹⁵.

7.1 Inclusión de cargos que no pertenecían a las providencias 296.

Los agravios son **inoperantes**, en la parte en que señalan que se incluyeron otros cargos que no fueron parte de las providencias 296, ya que no especifica cuáles son los cargos que estimó no debían ser considerados.

Asimismo, son inoperantes por lo que hace a la parte en la cual sostienen que se incluyeron cargos que están impugnados ante esta Sala Regional, porque ningún perjuicio a su esfera de derechos tendría tal situación, aunado a que parten de la premisa errónea al considerar que el hecho de que se encuentre pendientes de resolver los medios de impugnación implica que el Partido no debía pronunciarse, pues en materia electoral la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

Lo anterior es así, pues los artículos 41 base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que, uno de los principios que rigen la materia electoral, consiste en que la

encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio SCM-JDC-1081/2021.

presentación o interposición de los medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

OCTAVA. Efectos

Al resultar parcialmente **fundados** los agravios lo procedente es ordenar al presidente que entregue de manera personal a los actores el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas por las cuales contendieron.

En él, deberá señalar de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto del actor en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de las personas aspirantes registradas, documento que integra las propuestas enviadas a la Comisión Permanente.

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia. Luego de lo cual deberá **notificar a esta Sala Regional**, acompañando las constancias de la notificación personal respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



Lo anterior con el apercibimiento para el órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios¹⁶.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SCM-JDC-1582/2021** al diverso **SCM-JDC-1581/2021**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente que entregue de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas por las que contendieron.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora¹⁷; por **oficio** al Órgano responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos,

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la Magistrada y los Magistrados con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

¹⁶ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-925/2021 y acumulados.

¹⁷ En términos del punto quinto establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico particular que el incidentista señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el incidentista tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-1581/2021 Y SCM-JDC-1582/2021 ²⁰

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las Providencias 296-1, por lo que ordenaron al Presidente que entregue de manera personal a la parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en el cual señale:

... de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, cuál fue la evaluación individual respecto de la Parte actora en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

▪ **CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS 296-1**

De los antecedentes referidos en las Providencias 296-1 deben señalarse, los identificados con los incisos 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían

¹⁸ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁹ En la elaboración de este voto colaboraron Ana Carolina Varela Uribe, Luis Enrique Rivero Carrera, Hiram Navarro Landeros, Omar Ernesto Andujo Bitar, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández y Miossity Mayeed Antelis Torres.

²⁰ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente estableció -en lo que interesa- en las Providencias 296-1 lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.**
- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas envías por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.

SCM-JDC-1581/2021 Y ACUMULADO

- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en los que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regulo el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votas, este se dota de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de las Comisionados y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.
[...]

▪ ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

La mayoría sostiene que las Providencias 296-1 están indebidamente fundadas y motivadas pues al ser la decisión final del PAN en relación con el proceso de selección interno de sus candidaturas para el actual proceso electoral en Puebla, debía hacer una referencia específica para la parte actora -quienes participaron en dicho proceso-, a fin de que conocieran las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y -en su caso- pudieran controvertir las razones dadas por la Comisión Permanente Nacional al definir sus candidaturas en Puebla.

A consideración de la mayoría, esto les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias 296-1 constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas²¹, pero a diferencia de lo

²¹ Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/



que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el Presidente en las Providencias 296-1.

Lo anterior, porque a través de las Providencias 296-1 respaldó las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado partidista valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su votación en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de la misma, es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional, quien con base en ellos, realizaría las designaciones correspondientes.

Si bien es cierto, la parte actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que, la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual considero que es un método válido para que un partido seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley de Partidos que establece que *“Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...”*.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias 296-1 en que, atendiendo al resultado de esa votación, el Presidente decidió respaldar la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce *“de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas”* es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.



Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.**

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el Presidente justificó en las Providencias 296-1 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la parte actora, y que pretendan un análisis comparativo -como señala en su demanda- y

pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias 296-1 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretende la parte actora -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva²²-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del Presidente al analizar dichas propuestas en las Providencias 296-1, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias 296-1 sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que, debimos confirmarlas.

Por lo anterior, emito este voto.

²² El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”



**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²³

²³ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.